

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 435

Panamá, 16 de junio de 2006

**Advertencia de
Ilegalidad**

Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, contra el punto 23 de las normas para la prestación del Servicio de Telecomunicación Básica Local, el punto 16 de las normas para la prestación del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y el punto 16 de las normas para la prestación del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional del Anexo "A" de la Resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001, emitida por la **Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.**

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de intervenir en interés de la Ley en la advertencia de ilegalidad descrita en el margen superior.

I. Disposiciones jurídicas aducidas como infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La apoderada judicial de Cable & Wireless Panamá, S.A., considera que el punto 23 de las Normas para la Prestación del Servicio de Telecomunicaciones Básica Local, el punto 16 de las normas para la prestación del servicio de telecomunicación básica nacional y el punto 16 de las normas para la prestación del servicio de telecomunicación básica internacional, todos contenidos en el Anexo "A" de la Resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001, violan de manera directa, por omisión, el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996 y el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 del 2000.

A. La apoderada judicial de la empresa demandante estima que los puntos arriba descritos violan el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996, debido a que la entidad reguladora de los servicios públicos ha dejado de emplear esta norma legal que debió aplicarse a la situación jurídica concreta, como lo es la emisión de los puntos impugnados.

Añade, que en el presente caso el artículo 37 de la ley sectorial de telecomunicaciones establece que los precios de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos en régimen de competencia, serán fijados por los concesionarios y que al estar sometido el servicio de telecomunicación básica local a partir del 2 de enero de 2003, a un régimen de competencia en el cual los concesionarios pueden fijar los precios de tal servicio, no puede la entidad reguladora reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas

de cálculo de tarifas para al prestación de los servicios públicos.

B. La apoderada judicial de la empresa demandante estima que los puntos arriba descritos también infringen el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000 porque la entidad reguladora de los servicios públicos dejó de aplicarlo a la situación jurídica, siendo aplicable a la misma.

A su juicio, la nulidad absoluta de las disposiciones atacadas de ilegales se produce desde el momento que el Ente Regulador emitió el acto impugnado sin tener competencia para ello, ya que de conformidad con el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996, esa entidad no tiene atribución para reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios públicos, cuando las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados mediante régimen de competencia.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La Ley 26 del 29 de enero de 1996, modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley 15 del 7 de febrero de 2001, creó el ahora desaparecido Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos, entre los que se encuentra el de telecomunicación.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 mediante la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de

Panamá, la entidad reguladora de los servicios públicos tiene la facultad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros aspectos, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

En virtud de ello, la referida entidad pública dictó el acto acusado, Resolución 2802 de 11 de junio de 2001, por medio de la cual se adoptan las Normas que regirán la prestación de los Servicios Básicos de Telecomunicaciones, a partir del 2 de enero de 2003 y se adoptan otras medidas; resolución que fue objeto de consulta pública en la que participó Cable & Wireless, Panamá, S.A., al igual que el resto de los prestadores del servicio.

Mediante Resolución JD-5165 de 23 de marzo de 2005 el Ente Regulador ordenó a Cable & Wireless Panamá, S.A., ajustar el método que utiliza para tasar las llamadas de telefonía local, nacional e internacional, al que establecen las Normas de los Servicios Básicos de Telecomunicaciones adoptadas por medio de la Resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001.

A través de la Resolución JD-5439 de 28 de julio de 2005 la entidad reguladora igualmente ordenó a la concesionaria Cable & Wireless, Panamá, S.A., que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha resolución, presentara una declaración jurada con el desglose por tipo de servicio (local, larga distancia nacional e internacional) para cada uno de los meses comprendidos entre el 2 de enero de 2003 y 20 de mayo de

2005; el monto facturado, los minutos cursados y el monto por restituir a los clientes citados en dicha resolución.

A juicio de esta Procuraduría, el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996 se refiere a la atribución del Ente Regulador en cuanto a la reglamentación de la aplicación de los principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios públicos de su competencia, que nada tiene que ver con lo contenido en los puntos del Anexo "A" de la Resolución impugnada.

Tal como afirma el Ente Regulador en su contestación al traslado de la Advertencia de Ilegalidad, visible en fojas 32 a 37 del expediente judicial, los puntos del Anexo "A" de la resolución impugnada no establecen metodologías ni fórmulas para que los operadores de telecomunicaciones, en este caso, Cable & Wireless Panamá, S.A., calcule los precios que cobrará a sus clientes o usuarios. Tampoco fija un determinado precio, ya que la entidad no interviene, a través de esta regulación, en el proceso de fijación de precios de los servicios de telecomunicaciones, debido a que tales servicios están en régimen de competencia.

Conforme se desprende de su lectura, la Resolución 2802 de 11 de junio de 2001 contiene estrictamente normas que obligan al operador a tasar la duración de una llamada, sin desconocer el precio que el operador fijó. Tales normas están dirigidas fundamentalmente a lograr que el usuario pospago pague el precio de las llamadas en base al consumo real y no en base a un redondeo o aproximación, por lo cual no se desconoce de manera alguna el derecho de la empresa

concesionaria para la fijación del precio o tarifa de los servicios de telecomunicación prestados a los usuarios.

El derecho que tiene la concesionaria Cable & Wireless Panamá, S.A., para fijar precios en un ambiente de competencia no guarda relación con la obligación que establece la resolución impugnada, ya que con ésta sólo se trata es de tasar el costo de las llamadas telefónicas sobre la base del tiempo real de consumo y no de una aproximación o redondeo, respetando la tarifa y el precio acordado entre el usuario y la mencionada empresa concesionaria.

En virtud de lo anterior, este Despacho discrepa de los cargos de ilegalidad por violación del numeral 8 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996 y del numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000 alegados por la actora.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a los señores Magistrados que conforman la Sala Tercera declarar que NO ES ILEGAL el punto 23 de las normas para la prestación del servicio de telecomunicación básica local, el punto 16 de las normas para la prestación del servicio de telecomunicación básica nacional y el punto 16 de las normas para la prestación del servicio de telecomunicación básica internacional, todos del Anexo "A" de la Resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Pruebas:

Aceptamos sólo las presentadas conforme a las normas del Código Judicial.

Derecho:

Negamos el invocado en la advertencia de ilegalidad.

Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/19/mcs